

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 006	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	Fecha: 09/02/2018	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
20001-33-33-007-2018-00029-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	MADELEINE AMAYA LÓPEZ	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignent los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora CALRENA LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte demandante.	08/02/2018	
20001-33-33-007-2017-00242-00	CONTRACTUAL	INTERNACIONAL TELEMEDICASYS TE MS COLOMBIA S.A	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignent los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE, como apoderada de la parte demandante.	08/02/2018	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017-00266-00	REPARACIÓN DIRECTA	ISABEL CRISTINA PETIT PANA	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores JOSÉ MANUEL PÉREZ CANTILLO y a la doctora RITA MARIBETH PÉREZ SUÁREZ, como apoderados de la parte demandante.	08/02/2018
20001-33-33-007-2017-00268-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, ELKIN JOSÉ PADILLA y JOSÉ OROZCO como apoderados de la parte demandante.	08/02/2018
20001-33-33-006-2017-00450-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	NAZLY ASTRID MARTÍNEZ PIMIENTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctoras ARELIS BENAVIDES GONZALEZ y MARIA ALEJANDRA RUMBO , como apoderados de la parte demandante.	08/02/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00023-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	LEIDER MARTÍNEZ PARODIS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora DECIRETH JIMENEZ BELEÑO, como apoderada de la parte demandante.	08/02/2018
20001-33-33-007-2018-00027-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ARAMIS MARTÍN ESCOBAR ESCOBAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora MARISOL PORTELA FIRIGUA, como apoderada de la parte demandante.	08/02/2018
20001-33-33-007-2017-00077-00	REPARACIÓN DIRECTA	ZOILA ROSA TIMOTE YACUMA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 18 de enero de 2018, que REVOCÓ el auto de fecha 10 de agosto de 2017. Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor ENRIQUE JAVIER PEÑALOZA ARIAS, como apoderada de la parte demandante.	08/02/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00030-00	REPARACIÓN DIRECTA	STITH SEBASTIAN MINDIOLA INFANTE	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora AURA MARÍA GONZÁLEZ BELTRÁN, como apoderada de la parte demandante.	08/02/2018
20001-33-33-007-2018-00025-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	BEXY DEL CARMEN SUAREZ DE LOAIZA	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS, como apoderado de la parte demandante.	08/02/2018
20001-33-33-007-2017-00267-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	HERNÁN ENRIQUE RIVERO PÉREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor GUSTAVO MISAELL OSPINO AMAYA, como apoderado de la parte demandante.	08/02/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017-00259-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	WILSON LEONARDO RINCÓN PÉREZ	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA - CESAR	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora YURAINYS MILENA ARZUAGA GARRIDO, como apoderado de la parte demandante.	08/02/2018
20001-33-33-007-2018-00028-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	LUIS GUILLERMO GUZMÁN CHIMA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Se inadmite la presente demanda. Se concede el termino de 10 días para la corrección de la misma.	08/02/2018
20001-33-33-007-2018-00026-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRÍGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP	Se abstiene de avocar conocimiento de la presente demanda. Remítase por competencia la actuación al Tribunal Administrativo del Cesar.	08/02/2018
20001-33-33-007-2017-00254-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	IBETH DEL ROSARIO PACHECO ACOSTA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Se rechaza la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente	08/02/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007- 2017-00269-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENC IA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Se rechaza la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído . En firme esta providencia , devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente	08/02/2018
20001-33-33-007- 2017-00248-00	REPARACIÓN DIRECTA	ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO - AMBIENTAL - DARSALUD AT	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Se rechaza la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído . En firme esta providencia , devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente	08/02/2018
20001-33-33-007- 2017-00249-00	REPARACIÓN DIRECTA	ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO - AMBIENTAL - DARSALUD AT	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Se rechaza la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído . En firme esta providencia , devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente	08/02/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007- 2018-00032-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JORGE CARLOS GUTIÉRREZ SOLANO	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora CALRENA LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte demandante.	08/02/2018
<p>PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARÍA EN LA FECHA 09/02/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.</p>					
<p style="text-align: center;"><i>M. I. Seda</i> MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria</p>					



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MADELEINE AMAYA LÓPEZ
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-0029-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **MADELEINE AMAYA LÓPEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en procura de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.00024 del 23 de enero del 2017 proferido por el Secretario de Educación Departamental del Cesar, el cual reconoció la pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días

siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

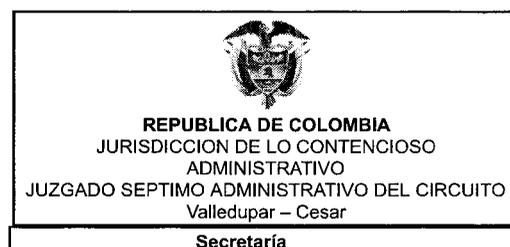
NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería a la doctora, **CLARENA LÓPEZ HENAO** identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 de San Armenia y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **MADELEINE AMAYA LÓPEZ** en los términos del poder conferido visible a folio (1-3).

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 6

Hoy 9 de febrero de 2018 Hora 8: 00 A.M.



MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	INTERNACIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-000242-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control contractual, instaurada por **INTERNACIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.** contra **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL**, en procura de que se liquide el contrato N° 305-2015 de fecha 24 de noviembre del 2016, y el pago de los daños y perjuicios causados.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería a la **JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE** identificada con la C.C. No. 51.975.303 de Bogotá y T.P. No. 88.667 del C. S. de la J., como apoderada judicial de **INTERNACIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 6
Hoy 9 de febrero de 2018 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	ISABEL CRISTINA PETIT PANA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00266-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **ISABEL CRISTINA PETIT PANA (MADRE)**, actuando en representación de sus menores hijos **JUAN DAVID MARTINEZ PETIT, JESÚS DAVID MARTINEZ PETIT Y RADAMEL JOSÉ HORMAZA PETIT, WILSON ANTONIO PETIT GUEVARA (ABUELO), NERY MARÍA PANA LÓPEZ (ABUELA), JULIO JOSÉ PETIT PANA (TIO), LEONARD DANIEL PETIT PANA (TIO) Y JOHON MIGUEL PETIT PANA (TIO)**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL**, en procura de obtener la indemnización y el pago de los perjuicios causados a todos los demandantes por la falla del servicio de la entidad demandada, que trajo como consecuencia la procedencia de la figura de la preclusión de la acción penal en el delito de inasistencia alimentaria a favor del acusado **JESUALDO MARTINEZ LARA**.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por la señora **ISABEL CRISTINA PETIT PANA (MADRE)**, actuando en representación de sus menores hijos **JUAN DAVID MARTINEZ PETIT, JESÚS DAVID MARTINEZ PETIT Y RADAMEL JOSÉ HORMAZA PETIT, WILSON ANTONIO PETIT GUEVARA (ABUELO), NERY MARÍA PANA LÓPEZ (ABUELA), JULIO JOSÉ PETIT PANA (TIO), LEONARD DANIEL PETIT PANA (TIO) Y JOHON MIGUEL PETIT PANA (TIO)**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **FISCALIA**

GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUCIAL , en procura de obtener la indemnización y el pago de todos los perjuicios, causados a todo los demandantes por la procedencia de la figura de la preclusión de la acción penal en el delito de inasistencia alimentaria a favor del acusado JESUALDO MARTINEZ LARA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal de la **RAMA JUDICIAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho-Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería a los doctores, **JOSÉ MANUEL PÉREZ CANTILLO** identificado con la C.C. No. 19.613.527 de Aracataca y T.P. No. 184.055 del C. S. de la J. y a la doctora **RITA MARIBETH PÉREZ SUÁREZ** identificada con la C.C No. 49.697.287 de Codazzi, y T.P. No. 205627 del C.S. de la J. quienes actúan como apoderados judiciales de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contraen el poder a ellos conferido, obrante al folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06. Hoy 9 de febrero de 2018, Hora 8:00 A.M.  <hr/> MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
ACCIONADO:	SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00268-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el accionante **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** contra la **SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en procura de que se declare nula la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPS 20178000045595. Así mismo que se declare nula la sanción confirmada mediante la Resolución SSPD 20178000112745 en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 2017800004559, proferidas por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita. El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a los doctores **GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. No. 55.305.473 y T.P. No. 169.460 del C.J.S, **ELKIN JOSÉ PADILLA MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. 1.140.823.838 y T.P. No. 223.760 de la C. S. J., **JOSÉ OROZCO TOVAR**, identificado con la C.C. No. 77.193.018 y T.P. No. 177.796 como apoderados judiciales de la parte accionante **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** en los términos del poder conferido visible en el folio (1).

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06. Hoy 9 de febrero de 2018 Hora 8: 00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	NAZLY ASTRID MARTINEZ PIMIENTA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-006-2017- 00450-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **NAZLY ASTRID MARTINEZ PIMIENTA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** en procura de que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo Resolución N° PAP 020819 del 21 de octubre de 2010 proferido por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E.- en Liquidación, en cuanto al monto de la pensión, de igual forma declarar la nulidad del Acto Administrativo Resolución N° RDP 012060 del 11 de abril de 2014, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

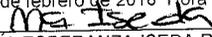
gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora, **ARELIS BENAVIDES GONZALEZ** identificada con la C.C. No. 32.646.911 de Barranquilla y T.P. No. 42.451 el C. S. de la J., y la doctora **MARÍA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS** identificada con la C.C. No. 1.065.612.881 de Valledupar y T.P. No. 215.452 el C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **NAZLY ASTRID MARTINEZ PIMIENTA** en los términos del poder conferido visible a folio (9).

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 6
Hoy 9 de febrero de 2018 Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LEIDER MARTINEZ PARODIS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-0023-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **LEIDER MARTINEZ PARODIS, ANTONIO ANGEL MARTINEZ VERA** quien actúa en nombre propio en su condición de padre de la víctima , en representación también de **KEYLA VANESSA MARTINEZ PARODIS** hermana de la víctima, **JEINER DAVID MARTINEZ PARODIS** hermano de la víctima , **MARIA EUGENIA PARODIS YEPES**, madre del afectado directo, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, en procura de obtener indemnización correspondiente por los daños, perjuicios morales, materiales y por la alteración grave a las condiciones de existencia, ocasionados al señor **LEIDER MARTINEZ PARODIS** , por el abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto de parte del personal administrativo de la **POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Reparación Directa, instaurada por **LEIDER MARTINEZ PARODIS, ANTONIO ANGEL MARTINEZ VERA** quien actúa en nombre propio en su condición de padre de la víctima , en representación también de **KEYLA VANESSA MARTINEZ PARODIS** hermana de la víctima, **JEINER DAVID MARTINEZ PARODIS** hermano de la víctima , **MARIA EUGENIA PARODIS YEPES**, madre del

afectado directo, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA POLICÍA NACIONAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Igualmente, **notifíquese** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Póngase en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorro del Banco Agrario número **4-2403-0-15923-8**, código del Juzgado número **200013340007**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y la POLICÍA NACIONAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **DECIRETH JIMENEZ BELEÑO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.638.488 de y tarjeta profesional número 246.343 del C.S.J., quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en los poderes a ellos conferidos, obrantes a folios 1 al 4 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 6
Hoy 9 de febrero de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciseis (2018)

ACTOR:	ARAMIS MARTÍN ESCOBAR ESCOBAR
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-0027-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **ARAMIS MARTÍN ESCOBAR ESCOBAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en procura de que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo No. SUB 102377 de fecha 17 de junio de 2017, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión del actor y la nulidad del Acto Administrativo No. DIR 125593 de fecha de 8 de agosto de 2017, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación presentado por el actor.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

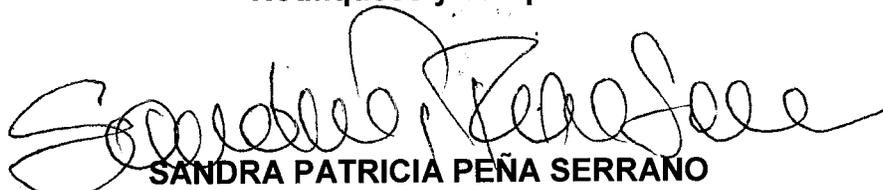
OCTAVO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

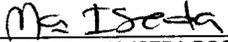
gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora **MARISOL PORTELA FIRIGUA**, identificado con la C.C. No. 26.425.030 de Neiva y T.P. No. 150.030 del C. S. de la J., como apoderado judicial de el señor **ARAMIS MARTÍN ESCOBAR ESCOBAR** en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06
Hoy 9 de febrero de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ZOILA ROSA TIMOTE YACUMA Y OTROS
ACCIONADO:	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00077-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 18 de enero de 2018, que **REVOCO** el auto apelado de fecha 10 de agosto de 2017, proferida por este Despacho. En consecuencia **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control Reparación Directa, instaurado por la señora **ZOILA ROSA TIMOTE YACUMA** en su nombre y representación de su hijo menor **JONIER ANTONIO LÓPEZ TIMOTE, JOSÉ ANTONIO LÓPEZ GARCÍA, JOSÉ ANTONIO LÓPEZ TIMOTE, ENAUDEZ LÓPEZ TIMOTE, ANGÉLICA LÓPEZ TIMOTE, CECILIA LÓPEZ TIMOTE, SALVADOR TIMOTE PAYANENE, SALVADOR TIMOTE YACUMA, FLABIA TIMOTE YACUMA, BENJAMÍN TIMOTE YACUMA, DONEL TIMOTE YACUMA, HENRY TIMOTE YACUMA, Y CRISTO HUMBERTO LÓPEZ GARCÍA** contra el **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.**, en procura de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados en razón del fallecimiento del niño **JAIDER ANDRES LÓPEZ TIMOTE.**

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Reparación Directa Notifícase personalmente al representante legal del **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.o** a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, la historia clínica que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al Doctor **ENRIQUE JAVIER PEÑALOZA ARIAS**, identificado con la C.C. No. 18.955.702 expedida en Agustín Codazzi y T.P. No. 217.309 del C. S. de la J, como apoderado judicial de **ZOILA ROSA TIMOTE YACUMA** en su nombre y representación de su hijo menor **JONIER ANTONIO LÓPEZ TIMOTE**, **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ GARCÍA**, **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ TIMOTE**, **ENAUDEZ LÓPEZ TIMOTE**, **ANGÉLICA LÓPEZ TIMOTE**, **CECILIA LÓPEZ TIMOTE**, **SALVADOR TIMOTE PAYANENE**, **SALVADOR TIMOTE YACUMA**, **FLABIA TIMOTE YACUMA**, **BENJAMÍN TIMOTE YACUMA**, **DONEL TIMOTE YACUMA**, **HENRY TIMOTE YACUMA**, Y **CRISTO HUMBERTO LÓPEZ GARCÍA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006
Hoy 9 de febrero de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	STITH SEBASTIAN MINDIOLA INFANTE
ACCIONADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-0030-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **ESPERANZA INFANTE BARAHONA (MADRE), ALVARO ENRIQUE BARROSO (PADRASTRO), ZULAY PAOLA MINDIOLA INFANTE, LEIDY ROSA MINDIOLA INFANTE y ANDY DARIO MINDIOLA INFANTE, (HERMANOS DE LA VÍCTIMA), ARMANDO INFANTE BARAHONA (TÍO DE LA VÍCTIMA)**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, en procura de obtener la indemnización y el pago de los perjuicios materiales e inmateriales, causados a todos los demandantes por la privación injusta de la libertad al señor **STITH SEBASTIAN MINDIOLA INFANTE**.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **ESPERANZA INFANTE BARAHONA (MADRE), ALVARO ENRIQUE BARROSO (PADRASTRO), ZULAY PAOLA MINDIOLA INFANTE, LEIDY ROSA MINDIOLA INFANTE y ANDY DARIO MINDIOLA INFANTE, (HERMANOS DE LA VÍCTIMA), ARMANDO INFANTE BARAHONA (TÍO DE LA VÍCTIMA)**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, en procura de obtener la indemnización y el pago de los

perjuicios materiales e inmateriales, causados a todos los demandantes por la privación injusta de la libertad al señor **STITH SEBASTIAN MINDIOLA INFANTE**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

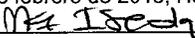
DECIMO: Reconocer personería a la doctora, **AURA MARÍA GONZÁLEZ BELTRÁN** identificada con la C.C. No. 1.065.576.513 de Valledupar- Cesar y T.P. No. 227007 del C. S. de la J. quien actúa como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contraen el poder a ellos conferido, obrante a folios 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06
Hoy 9 de febrero de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	BEXY DEL CARMEN SUAREZ DE LOAIZA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FNPSM)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-0025-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la accionante **BEXY DEL CARMEN SUAREZ DE LOAIZA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FNPSM)**, en procura de que se declare parcialmente nula la Resolución No. 002674 del 27 de octubre del 2010, mediante la cual se reconoce y se liquida una pensión vitalicia de vejez, proferida por La Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN (FNPSM)** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y

de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita. El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

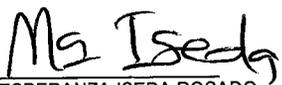
OCTAVO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS, identificado con la C.C No. 1.022.324.497 y la T.P No. 197006 de la C.S.J, como apoderado judicial de la parte accionante, la señora **BEXY DEL CARMEN SUAREZ DE LOAIZA** en los términos del poder conferido visible en el folio (1).

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06. Hoy 9 de febrero de 2018 Hora 8: 00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	HERNÁN ENRIQUE RIVERO PÉREZ
ACCIONADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00267-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **HERNÁN ENRIQUE RIVERO PÉREZ** contra **COLPENSIONES**, principalmente en procura de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución N° GNR 67651 del 02 de marzo del 2016**, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y la nulidad de la **Resolución N° DIR 16310 del 26 de septiembre de 2017**, y notificada el 8 de noviembre de 2017, mediante el cual se realizó una reliquidación de la pensión de vejez de manera equivocada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **COLPENSIONES**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

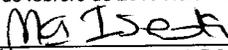
so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al doctor **GUSTAVO MISAEL OSPINO AMAYA**, identificado con la C.C No. 12.719.900 de Valledupar y T.P No. 789.83 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor **HERNÁN ENRIQUE RIVERO PÉREZ** en los términos del poder conferido visible a folio (1).

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 6
Hoy 9 de febrero de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	WILSON LEONARDO RINCÓN PÉREZ
ACCIONADO:	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA- CESAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00259-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **WILSON LEONARDO RINCÓN PÉREZ** contra el **HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA- CESAR**, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 29 de junio de 2017, notificado el día 4 de julio de 2017, el cual negó la equiparación de las asignaciones o contraprestaciones salariales que reciben los galenos de planta frente a los médicos del S.S.O.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA- CESAR**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **N° 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora **YURAINYS MILENA ARZUAGA GARRIDO** identificada con la C.C. No. 1.065.645.748 de Valledupar y T.P. No. 260.259 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **WILSON LEONARDO RINCÓN PÉREZ**, en los términos del poder conferido visible a folio (1-2).

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06
Hoy 9 de febrero de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LUIS GUILLERMO GUZMÁN CHIMA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00028-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **LUIS GUILLERMO GUZMÁN CHIMA**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Al verificar el escrito de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, en el acápite de pretensiones realiza una acumulación de las mismas dentro de las cuales una de ellas requiere agotar el requisito de procedibilidad, la cual denota lo siguiente: **“CUARTO: reconocer a mi poderdante y a su núcleo familiar los daños morales causados por el retiro del Ejército Nacional, cuales son estimados en la suma de 320 SMLMV SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que corresponde a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILCUTROCIENTOS CUARENTA PESOS.”**

Realizando en este caso una acumulación de pretensiones, pues la persona demandante busca obtener la indemnización de perjuicios morales e inmateriales, por lo que revisado la demanda y sus anexos no se encuentra copia de la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 47 II para Asuntos Administrativos, para la verificación que sobre esta pretensión se agotó el requisito de procedibilidad Conforme con la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.** (Negritas y subrayas fuera del texto)*

Como se anotó en precedencia, corresponde al demandante agotar el requisito de procedibilidad con respecto a la pretensión CUARTA para poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, sobre la pretensión de Reparación Directa, por lo tanto con respecto a esa pretensión, se inadmitirá por este requisito.

En mérito de lo expuesto se,

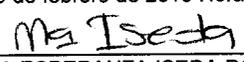
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 006
Hoy 9 de febrero de 2018 Hora 8:A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRIGUEZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-0026-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.-

La señora **NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual se busca conseguir la nulidad de los siguientes actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° **RDP 037591 de fecha 12 de diciembre de 2014**, N° **RDP 016205 de 24 de abril de 2015**, mediante los cuales se reconoció mi **PENSIÓN GRACIA** y negó el reconocimiento y pago de mis mesadas pensionales no canceladas por la indebida prescripción trienal de la misma expedidos por la unidad administrativa especial de gestión humana y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP.

II. CONSIDERACIONES.

Los artículos 155, 152 y 157 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", son del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..(..)."

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..(..)”

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Encuentra el Despacho, que la razón estimada de la cuantía realizada por el apoderado de la parte demandante el acápite correspondiente, la estima en la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVEINTA Y CINTO PESOS (\$51,492,095.)**.

Así las cosas, tenemos que el monto de la cuantía para la presente acción, supera la establecida para fijar la competencia de los jueces administrativos, según el contenido numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues del simple cálculo matemático se obtiene que supera el valor correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que determina la competencia por factor objetivo de cuantía.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 ibídem, la competencia en primera instancia para conocer de este asunto, radica en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, por lo que se abstendrá el Despacho de avocar el conocimiento de la presente demanda, y en su lugar se ordenará remitir al *ad quem*, para lo que dicha Corporación estime pertinente.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase por competencia la actuación al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, acorde a lo anotado en la considerativa de este proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 006
Hoy 9 de febrero de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	IBETH DEL ROSARIO PACHECO ACOSTA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00254-00

Mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negritas fuera de texto)***

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **IBETH DEL ROSARIO PACHECO ACOSTA**, contra el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 05.
Hoy 09 de febrero de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-00269-00

Procede el Despacho a resolver la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

“Ley 1437 de 2011, artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución No. SSPD 20178000010625 del 2017-0321, la cual deja en firme todas las partes de la Resolución No. 20168200161455 se realizó para la fecha 27 de junio de 2017 y mencionado en el artículo 138 del CPACA, se dilucida lo siguiente:

Ya que el 27 de junio se notifica a la parte accionante, era obligación de esta presentar la Acción de Restablecimiento del Derecho dentro de los 4 meses subsiguientes, contando desde el día posterior de la presentación de la notificación, es decir el 28 de junio de 2017.

Se presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 75 Judicial para Asuntos Administrativos, para la fecha 02 de noviembre de 2017 convocando a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, lo cual ya para la fecha expuesta es de carácter extemporánea. Dado a que tomando la cuenta de

los 4 meses para la caducidad de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, desde el 28 de junio que fue el día posterior a la notificación, la cuenta de los 4 meses ya transcurridos da como resultado la fecha 30 de octubre de 2017 como plazo máximo para presentar la solicitud de conciliación y no el 2 de noviembre de 2017 como en efecto fue hecha dicha solicitud para interrumpir el término de caducidad establecido en el artículo 138 del CPACA, por ende se tiene por esta ya una interrupción fallida del término de los 4 meses de la caducidad de la acción.

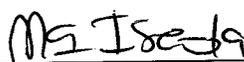
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 06.
Hoy 09 de febrero de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL- DARSALUD AT
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00248-00

Mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre del año 2017¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera de texto)***

¹ Folios 43-44

² Folio 46

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL- DARSALUD AT**, contra el **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 6
Hoy 9 de febrero de 2018, Hora 8:00 A.M.
_____ MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL- DARSALUD AT
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00249-00

Mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre del año 2017¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera de texto)***

¹ Folios 43

² Folio 44

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar,

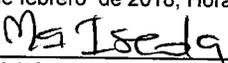
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL- DARSALUD AT**, contra el **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 6
Hoy 9 de febrero de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JORGE CARLOS GUTIÉRIZ SOLANO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00032-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **JORGE CARLOS GUTIÉRIZ SOLANO** , quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura que se declare la Nulidad parcial de la resolución No.00596 del 11 de septiembre del 2017, por medio del cual se le reconoce la pensión vitalicia de jubilación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifíquese personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO**, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia – y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **JORGE CARLOS GUTIÉRREZ SOLANO** en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 006
Hoy 9 de febrero de 2018, Hora 8:00 A.M.
<hr/> MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría